

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/38/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de seis de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad del "2. *La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en Calle Gaviota 19 de la Primera Ampliación de la Colonia Antonio Barona de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, ejecutada el día 24 de Febrero del año 2022...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió** la suspensión solicitada para el efecto de que la autoridad demandada reestableciera el suministro de agua potable de la cuenta a nombre de [REDACTED]

2.- Por auto de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escrito con el que se ordenó

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

MINISTERIO  
DE LOS  
ESTADOS

dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la actora no realizó manifestación alguna en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo.

4.- Mediante auto de quince de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, **la orden de restricción de suministro**, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta número 20030707004, registrada a nombre de [REDACTED]

**III.-** La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el original de la orden de restricción de suministro número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número 20030707004, registrada a nombre de [REDACTED], exhibida por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 08)

Documental de la que se aprecia que el veintidós de febrero de dos mil veintidós, el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, emitió la orden de restricción de suministro folio 00596817, conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, a

2022, Año de Ricardo Flores Magón  
 ADMINISTRACIÓN  
 MORELOS  
 SALA

la cuenta registrada con el tipo-giro DH 001, número 20030707004, medidor 723952, a nombre de [REDACTED], domicilio en Gaviota número 19, 1ª Ampliación Antonio Barona (sic), como consecuencia de ochenta y siete bimestres adeudados, por la cantidad total de \$87,595.60 (ochenta y siete mil quinientos noventa y cinco pesos 60/100 m.n.).

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que el juicio es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente contra *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente; aduciendo al respecto que, ha



transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente en que fue notificada la actora del acto reclamado; y que, el actor no controvierte el acto impugnado al responsable, que es improcedente demandar a esa Dirección Comercial en su carácter de autoridad toda vez que el acto impugnado no guarda relación de supra a subordinación sino una relación de coordinación, atendiendo el contrato adhesivo que suscribió la actora con dicho organismo municipal.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Ello es así, porque en el escrito de demanda la parte actora narró que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, conoció la orden de restricción de suministro, número 00596817, **circunstancia que se corrobora con la fecha de ejecución estampada por el ejecutor**; por tanto, se tiene como fecha de conocimiento del acto reclamado, la referida por la quejosa en su demanda; por lo que, si la demanda fue presentada el ocho de marzo del año en cita, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, esto es, habían transcurrido ocho días hábiles; siendo inconcuso que el juicio es oportuno, atendiendo a que fue instaurado dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

" 2022. Año de Ricardo Flores Magón "



Lo anterior es así, porque el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Morelos, se reglamenta en la Ley Estatal de Agua Potable para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por el organismo público municipal que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y **no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes**, como si se tratara de un acto de comercio.

Por tanto, como los actos realizados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, **relacionados con el cobro y restricción del suministro**, se rigen por la legislación local, que regula su actividad y fija sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, **se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación**, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada.

Por tanto, en el presente juicio si debe considerarse como autoridad responsable al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS.

Asimismo, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la quejosa alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a cuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

**1.-** El recibo de cobro impugnado es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, pues en éste únicamente se señalan las cantidades que, por concepto de suministro de agua, saneamiento, multas y diversos cargos le son cobrados; sin embargo, no se especifica de manera puntual cómo es que se llegó a la determinación de los montos, contenidos en el aviso y/o recibo de cobro de folio 00028989 de la cuenta número 20030707004, para llegar a la cantidad de \$87,555.00 (ochenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.); sin que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, haya señalado la ley, las razones lógicas jurídicas, ni los preceptos normativos que sirvieron para determinar el crédito fiscal requerido; refiriendo además que desconoce el método para calcular los metros cúbicos de agua consumidos durante los bimestres mencionados; que no se hizo de su conocimiento ¿cómo se fijó el consumo del periodo?, ¿cómo se calcularon los metros cúbicos

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

consumidos?, ¿quién realizó la lectura de medidores?, ¿Cuál es la tarifa que se cobra por cada metro cubico de agua?.

Apoya sus manifestaciones en los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."; y, "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL."

2.- En la ejecución de la orden de restricción de suministro, no existió aviso, citatorio o constancia de notificación previo a la suspensión del servicio de agua potable, dejándole en estado de indefensión, porque le dejaron sin un solo metro cúbico de agua en su domicilio que le garantice su consumo.

La autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra refirió, que son inoperantes e insuficientes las manifestaciones de la parte actora, pues se limita a manifestar supuestas causas de anulación sin que justificar que los actos impugnados hayan sido ordenados, ejecutados u omitidos por dicha autoridad, ni mucho menos motiva y funda la cusa de nulidad por la cual quede plenamente demostrada la ilegalidad del acto presuntamente cometido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Son **inoperantes** los agravios recién sintetizados, como se explica a continuación.

Son **inoperantes** los argumentos precisados en el **numeral uno**, en el sentido de que, el recibo de cobro impugnado es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, pues en éste únicamente se señalan las cantidades que, por concepto de suministro de agua, saneamiento, multas y diversos cargos le son cobrados; sin embargo, no





se especifica de manera puntual cómo es que se llegó a la determinación de los montos, contenidos en el aviso y/o recibo de cobro de folio 00028989 de la cuenta número 20030707004, para llegar a la cantidad de \$87,555.00 (ochenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.); sin que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, haya señalado la ley, las razones lógicas jurídicas, ni los preceptos normativos que sirvieron para determinar el crédito fiscal requerido; refiriendo además que desconoce el método para calcular los metros cúbicos de agua consumidos durante los bimestres mencionados; que no se hizo de su conocimiento ¿cómo se fijó el consumo del periodo?, ¿cómo se calcularon los metros cúbicos consumidos?, ¿quién realizó la lectura de medidores?, ¿Cuál es la tarifa que se cobra por cada metro cubico de agua?;

Ello es así, porque de la instrumental de actuaciones se advierte que con fecha seis de abril de dos mil veintidós, se desechó la demanda promovida por [REDACTED]

acto reclamado consistente en "**1. El recibo 00028989 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 20030707004...**" (sic); al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que la demanda fue promovida fuera del término previsto en la fracción I del artículo 40 del ordenamiento en cita.

Asimismo, resultan **inoperantes** las manifestaciones reseñadas en el **numeral dos**, respecto a que, en la ejecución de la orden de restricción de suministro, no existió aviso, citatorio o constancia de notificación previo a la suspensión del servicio de agua potable, dejándole en estado de indefensión, porque le dejaron sin un solo metro cúbico de agua en su domicilio que le garantice su consumo.

Ello es así, porque el artículo 100 primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua, señala:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

**ARTÍCULO 100.-** *La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.*

...

Precepto legal del que se desprende que, **ante la falta reiterada de dos o más pagos**, el organismo operador municipal **estará facultado para suspender el servicio hasta que se regularice el pago** siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago; y que, **en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.**



Del que se obtiene que **para ser procedente la suspensión** del servicio de agua se requiere la falta reiterada de dos o más pagos, y que el aviso o recibo de pago se entregue al usuario.

En esta tesitura, del aviso y/o recibo de cobro número 00028989 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto de la cuenta registrada con el tipo-giro DH 001, número 20030707004, medidor 723952, a nombre [REDACTED] ubicada en el domicilio en Gaviota número 19, 1<sup>a</sup> Ampliación Antonio Barona (sic); visible a hoja 07 del sumario, exhibido por la parte actora, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, consta que se facturó por el Bimestre 1 de 2022 (sic), **que la cuenta tiene ochenta y siete periodos**

**vencidos**, y que el giro que se tiene autorizado en el domicilio de la parte actora es **doméstico habitacional**.

Y según los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, dicho recibo le fue entregado el día diez de febrero de dos mil veintidós en su domicilio; por tanto, **se tiene que fue notificada del adeudo de la toma, previamente a la ejecución de la orden de restricción del servicio.**

Así, acorde al ordinal transcrito, en el caso de uso doméstico la autoridad municipal puede restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales; **lo que en la especie ocurrió.**

Pues el acto reclamado por la parte actora lo es la **orden de restricción de suministro**, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta número 20030707004, registrada a nombre de [REDACTED] **no la suspensión total del servicio del que se duele la parte actora.**

Resultando **inoperantes** los argumentos hechos valer por la inconforme en contra de **la orden de restricción de suministro**, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta número 20030707004, registrada a nombre de [REDACTED]; **debido a que no quedó acreditada su afirmación en el juicio**, en el sentido de que la demandada le dejó sin un solo metro cúbico de agua en su domicilio que le garantice su consumo.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece, "*Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los*

*hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”*

Pues como puede advertirse de la instrumental de actuaciones, la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del plazo probatorio otorgado, para acreditar sus afirmaciones relativas a que, le dejaron sin un solo metro cubico de agua en su domicilio que le garantice su consumo; únicamente exhibió como pruebas de su parte, el aviso y/o recibo de cobro número 00028989 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto de la cuenta registrada con el tipo-giro DH 001, número 20030707004, medidor 723952, a nombre de [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED]

(sic); y la orden de restricción de suministro, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta descrita; antes valoradas, de las que no se advierte que la autoridad municipal hubiere dejado a la quejosa sin un solo metro cúbico de agua en su domicilio que le garantice su consumo; por el contrario, se observa que conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se restringió el suministro de agua potable en la cuenta registrada con el tipo-giro DH 001, número 20030707004, medidor 723952, a nombre de [REDACTED] domicilio en [REDACTED]

**como consecuencia de ochenta y siete bimestres adeudados, por la cantidad total de \$87,595.60 (ochenta y siete mil quinientos noventa y cinco pesos 60/100 m.n.).**

Por tanto, **resulta legal la orden de restricción de suministro**, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta número 20030707004, registrada a [REDACTED] **al haberse colmado los requisitos que establece el artículo 100 primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable.**





En las relatadas condiciones al resultar **inoperantes** los argumentos esgrimidos por la parte actora, contra el acto reclamado al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; **se confirma la validez de la orden de restricción de suministro**, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta número 20030707004, registrada a nombre de VERÓNICA AVELINO MORALES.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de seis de abril de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Resultan **inoperantes** los argumentos esgrimidos [REDACTED] contra el acto reclamado al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **confirma la validez de la orden de restricción de suministro**, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta número 20030707004, registrada a nombre de [REDACTED]

**CUARTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de seis de abril de dos mil veintidós.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de cuatro de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>; con el voto particular del Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>1</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR  
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR  
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>a</sup>S/38/2022, PROMOVIDO POR VERÓNICA AVELINO MORALES EN CONTRA DEL DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

El suscrito Magistrado **disiento** del sentido del proyecto que determinó, confirmar la validez de la orden de restricción de suministro, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto

" 2022 - Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

de la cuenta número 20030707004, registrada a nombre de [REDACTED]

Conforme a ese sentido, se considera que la **orden de restricción**, que se toma como base de la condena, se aparta del **principio de certeza jurídica, y legalidad** que todo acto de autoridad debe revestir, así como del **derecho humano del acceso al agua**, en consecuencia, no es dable concederle eficacia.

Para exponer por qué, previamente debemos relatar, que la autoridad demandada, libró a cargo de la parte actora una Orden de Restricción con número 00596817, de fecha de ejecución veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, citando solo como fundamento de dicha orden, el artículo 100 de la Ley Estatal del Agua<sup>3</sup>.

Consecuentemente, en el auto de admisión de fecha seis de abril de dos mil veintidós, le fue requerido a la parte demandada para el efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera copia certificada del expediente administrativo donde emana el acto reclamado.

Consecuente con lo anterior, la autoridad demandada al momento de formular la contestación a la demanda interpuesta en su contra indicó en un apartado lo siguiente:

*"...IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA REMITIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.*

*Se manifiesta la imposibilidad de emitir el expediente administrativo solicitado, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación de demanda, la autoridad que se representa no ha emitido, omitido, ordenado o ejecutado lo que reclama el actor, ello por no tener las facultades ni atribuciones..."*

Conforme a lo anterior, la orden de restricción de suministro, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta número 20030707004, base de la pretensión de anulación de la parte demandante, se desprenden dos aspectos de disiento:

<sup>3</sup> ARTÍCULO 100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales. Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.



- A) La orden de restricción de suministro en comento, acorde a las manifestaciones de las partes y conforme al acervo probatorio, de autos, no se desprende que ésta, haya sido ejecutada, lo que conlleva a establecer que el acto es inexistente.
- B) Por otra parte, al atender su contenido y alcance, de la orden de restricción, ésta de igual forma, no se ciñe a los lineamientos que establece el artículo 100 de la Ley Estatal del Agua, en el que funda su emisión, puesto que no hace contener, la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales, desprendiéndose lo anterior, de la simple lectura del documento en análisis, el cual no hace contener el volumen de suministro de agua que resultaría de la restricción ordenada.

Lo cual como se expone, es violatorio del derecho humano de acceso al mínimo vital de suministro de agua.

Al respecto cabe destacar, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades, por ello debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico, como ocurre en la especie, **en el que incluso existe manifestación expresa por la parte demandante que es un Adulto Mayor**, lo cual no fue negado o refutado por la autoridad demandada, al momento de materializar su contestación de demanda.

Consideraciones que tienen como sustento los siguientes criterios:

**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>4</sup>.**

El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto

<sup>4</sup> Registro digital: 2013754; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: VI.1o.A.100 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo III, página 2191  
Tipo: Aislada.



se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.

**El énfasis no es de origen.**

**AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL<sup>5</sup>.**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los **habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias**

<sup>5</sup> Registro digital: 2001560; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502  
Tipo: Aislada



**sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.** En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

Por lo anterior, valorado en su conjunto y de manera integral, el suscrito considera, que al confirmar la validez de la orden de restricción de suministro, número 00596817, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cuenta número 20030707004, registrada a [REDACTED] por una parte se la validaría un acto que no cuenta con valor probatorio de que éste se hubiera ejecutado, y afectara la esfera jurídica del demandante y por otra parte se le otorga validez a una orden de restricción que se encuentra al margen del artículo 100 de la *Ley Estatal del Agua*, y que bajo la tesitura de validez, pueda ejecutar la restricción del suministro de agua, a su libre arbitrio, toda vez que no se establece un parámetro que garantice el mínimo vital de la parte demandante, lo que como ya ha sido expuesto, ésta condición, atenta contra el derecho humano de acceso al mínimo vital de suministro de agua, en perjuicio de una persona vulnerable.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/38/2022, promovido [REDACTED] contra actos del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

